

**Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo
Contencioso-Administrativo). Sentencia de 11 marzo 1996
RJCA1996\264**

El Ayuntamiento de Arnedo dictó Resolución, en 3-3-1995, por la que impuso a don José Miguel T.M. sanción disciplinaria de suspensión de funciones por tres años como autor de falta muy grave. El TSJ estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula la Resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, declarando, en su lugar, que los hechos contemplados en ella son constitutivos de falta leve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El funcionario actor, agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja), recurre en sede jurisdiccional la Resolución de la Alcaldía de 3 marzo 1995 por la que, decidiéndose el expediente sancionador a aquél incoado, le declaraba responsable de una falta muy grave, tipificada en el artículo 27.3, g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo (RCL 1986\788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, corrigiéndole con la imposición de la sanción de suspensión de funciones por tres años. El hecho probado, según dicha resolución, consiste en que el día 3 de junio de 1994 el agente sancionado registró ocultamente con una grabadora la conversación que mantenía en las dependencias municipales con el Sargento (señor R. S.), otro agente (señor O. M.) y un concejal (señor C. M.).

En la demanda se pretende la declaración de nulidad de tal resolución sancionadora por ser disconforme a Derecho.

SEGUNDO.-

El precepto de Ley Orgánica 2/1986 en que se funda la resolución recurrida, resulta aplicable a los Cuerpos de Policía Local por mandato del artículo 52.2 de la propia Ley. En él se establece que se considerarán faltas muy graves, entre otras, la siguiente conducta: «la violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial y a cualquier persona».

TERCERO.-

En el caso, la resolución sancionadora incardina los hechos imputados (la grabación magnética de la conversación en que el propio agente expedientado intervenía) en la concreta infracción consistente en la falta del debido sigilo respecto de tal conversación con perjuicio de la labor policial.

CUARTO.-

Conforme ya esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto similar al presente, y entre los mismos intervinientes, en su Sentencia de 30 mayo 1995 (RJ 1995\307) en Recurso Contencioso-Administrativo 23/1995, el incumplimiento del deber de sigilo, que tanto es como de silencio, secreto o discreción, respecto de asuntos de los que se tiene conocimiento y no deben ser divulgados o revelados, supone que el sujeto a quien se imputa tal incumplimiento conozca la materia secreta o reservada y que, además, la divulgue o revele, siendo esta actuación traslativa a terceros de lo conocido condición «sine qua non» para que se produzca la conducta infractora, es decir, para que la conducta pueda incardinarse en el tipo sancionador descrito. No siendo bastante el que el secreto o materia reservada se documente, sea por escrito, sea por fijación en otro soporte, siempre que no se haga llegar su contenido a terceras personas, ni quede al alcance de éstas; de donde, el tal deber de sigilo entrañaría el de la debida guarda del soporte documental.

QUINTO.-

Pues bien, como en el caso considerado no tuvo lugar descubrimiento alguno por parte del agente interviniente en la conversación del contenido de ésta y como, además, no consta en modo alguno que lo que allí se dijera estuviera sometido a sigilo o fuera por su naturaleza de obligada reserva, ni consta, tampoco, en qué o por qué sufrió perjuicio la labor policial, es claro que la conducta enjuiciada no debió enmarcarse en la infracción descrita por el precepto invocado por la resolución de la Alcaldía, la cual, por ello debe reputarse disconforme a Derecho.

SEXTO.-

Por el contrario, y no obstante esta conclusión, sí debió la autoridad municipal sancionar la conducta depurada como constitutiva de la infracción leve que se describe en el artículo 8.2 del Real Decreto 14 julio 1989 (884/1989 [RCL 1989\1602 y 1810]), aprobatorio del Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como «la incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave», pues, no mereciendo conceptuarla como de grave desconsideración con un superior, sí debe ser reputada como de desconsideración hacia los interlocutores en la ocasión, por cuanto de indelicadeza y falta de corrección, dignas de reproche social, ha de considerarse el hecho de grabar la conversación de manera subrepticia y sin el consentimiento de sus actores.

SEPTIMO.-

Así, pues, procede estimar en parte la demanda y, reputándose la conducta descrita en la resolución recurrida como constitutiva de la falta leve que se dice, acordar que por la autoridad competente se proceda a imponer al actor la sanción correspondiente a tal falta en los términos que se juzguen legalmente procedentes.

OCTAVO.-

No se aprecian méritos para hacer imposición de costas (artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [RCL 1956\1890 y NDL 18435]).